
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2019.
Materia: Penal.
Recurrente: Natanael Elizandro Ramírez Fernández.
Abogada: Licda. Rosanna G. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natanael Elizandro Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613384-4, domiciliado y residente en la calle 4 de Julio núm. 20, San Juan de la Maguana, imputado, actualmente recluido en Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Natanael Elizandro Ramírez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4236-2019, del 20 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de diciembre de 2019 como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de los que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.

Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que se trata de un hecho ocurrido el 16 de noviembre de 2013, en la ciudad de San Juan a las 06:00 a.m., en momentos en que la víctima se encontraba fuera de la vivienda en donde trabajaba, en la calle 19 de Marzo esquina Domingo Rodríguez, de la ciudad de San Juan, cuando el imputado Natanael Elizandro Ramírez Fernández, (a) Nata, se acerca a la señora Roselis García Calderón y amenazándola con un cuchillo que portaba, se la lleva a un lugar apartado, la golpea y la viola, incurriendo en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano en su perjuicio, interponiendo la víctima querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata; presentando el representante del Ministerio Público acusación penal y solicitud de apertura a juicio, por violación a los referidos artículos que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, en perjuicio de la señora Roselis García Calderón;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SS-00098 el 17 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; SEGUNDO: Acoge de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, en perjuicio de la señora Roselis García Calderón, y se le condena a cumplir Treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano; TERCERO: Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata, se encuentra asistido por una Defensora Pública de este Distrito Judicial; CUARTO: Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes, ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0319-2019-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Rosanna G. Ramírez, actuando a nombre y representación del señor Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SS-00098 de fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicada; SEGUNDO: Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el recurrente, Natanael Elizandro Ramírez Fernández (A) Nata, representado por un abogado de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente Natanael Elizandro Ramírez Fernández plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia de la norma, arts. 24, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y

69 de la Constitución Dominicana; art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión condenatoria; la corte sostiene que fue bien valorado el testimonio de la víctima y testigo, argumentado las razones que dio el tribunal colegiado para ello, no así de por qué esos argumentos consideraban que estaban correctamente motivados; las argumentaciones de la corte no llenan con el estándar necesario para motivar, pues no señalan en qué consiste ese análisis que realizó el tribunal colegiado para entender que sean acordes a esos criterios sino que se limita a indicar que fueron utilizados; que ante las dudas que dejaban las declaraciones de la víctima y testigo, no se debió imponer la pena de treinta (30) aunque el ministerio público haya calificado de tentativa de homicidio artículos 2, 295 y 304, pero la corte lo que expresa es que el tribunal aplicó justamente el contenido del artículo 304, pero a esto se aparta de que independientemente de la disposición legal cualquier pena a imponer debe ser de forma armónica con los criterios de determinación de la pena y que el hecho de manifestar que aplicaron el artículo 304 no significa que estén motivando sobre el punto alegado; que por sí misma la Corte no realizó la revalorización de las pruebas requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al artículo 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control; que conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el tribunal superior, éste tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas; en la sentencia recurrida hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

Considerando, que el medio esgrimido por el recurrente en un primer aspecto indica sobre la falta de motivo en cuanto a la valoración de las pruebas individuales de los hechos, error en la consideración del testimonio de la víctima, ya que la Corte se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que consideran los jueces de primer grado;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar que la alzada a este reclamo expuso lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por el recurrente en tomo a la denuncia esta Corte ha podido comprobar que en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), la señora Roselis García Calderón, presentó la denuncia por ante la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Regional Oeste. P. N., San Juan de la Maguana, y que esta es la denuncia que fue acreditada ante el tribunal a quo, y donde se extrae que presenta violación y la agredió físicamente ocasionándole Dx Heridas contusas en región frontal izquierda y región parietal izquierda. Heridas cortantes por arma blanca en hemicara izquierda a nivel de 2do. a 3er. espacio intercostal izquierdo con línea medio clavicular anterior, herida cortante en planta pie izquierdo. Trauma contuso en antebrazo izquierdo con esquinca de muñeca izquierda, Todo esto fue por víctima de agresión sexual donde se observa himen desgarrado antiguo, con bordes himenales completamente cicatrizados, en ese sentido, no existe ningún tipo de contradicción como alega el recurrente, ya que si bien es cierto que la víctima manifiesta que la denuncia la presentó un señor de nombre paco, no menos cierto es que estas firmada por ella, ya que también manifiesta que a dejo por muerta y narrando los golpes y heridas que recibió, razón por el cual, el tribunal A-quo cumplió con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”; (véase último considerando de la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario al reclamo del recurrente la Corte *a qua* efectuó un adecuado examen de cara a los alegatos propuestos en el recurso de apelación; quedando despejado lo reprochado por éste en cuanto a la insuficiencia probatoria para establecer su responsabilidad penal, conforme se evidencia en las motivaciones del fallo, toda vez que, la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó concordante, suficiente y certera, para probar la acusación contra el procesado;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que un segundo aspecto impugnado invoca la ausencia de valoración respecto a la pena y su proporcionalidad; sin embargo, podemos constatar que al ponderar este aspecto la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal Natanael Elizandro Ramírez Fernández, fue condenado por violación a los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, es decir, tentativa de homicidio precedido de otro crimen, procediendo el tribunal sentenciador a imponerle una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, esta Corte ha podido verificar que el referido tribunal aplicó el contenido del artículo 304 en su parte capital, al establecer que se castigará con la pena de 30 años al crimen precedido y acompañado de otro crimen, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico; razón por lo cual procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en consecuencia confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte *a qua* al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente motivó su decisión al confirmar la misma emitida por el tribunal de primer grado en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, cuando consideró que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, lo que restringía el margen de decisión del juez *a quo* para la determinación de la pena a aplicar, que en este sentido no resulta procedente acoger el planteamiento del imputado recurrente Natanael Elizandro Ramírez Fernández de variación de la condena que le fuere impuesta;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena antes mencionada en virtud de que los hechos probados fueron calificados de crimen seguido de otro crimen, y la Corte, al analizar su pedimento estableció: “*que fue condenado por violación a los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, es decir tentativa de homicidio precedido de otro crimen, (...), en cumplimiento con el ordenamiento jurídico*”; que en ese orden de ideas para establecer la referida condena se hizo de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano que dispone: “*El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen*”, y del artículo 2 de la referida norma que establece: “*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.*”;

Considerando, que por tratarse de una pena cerrada no podía la Corte *a qua* fundamentar la reducción de la misma en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley; puesto que, dicho texto legal sirve para imponer penas variadas, tanto la pena mínima como la máxima, dentro de la escala, en los casos en que proceda, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, lo que no ha sucedido en el presente caso; lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en su recurso y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natanael Elizandro Ramírez Fernández, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici